

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **087**

Fecha: 29/06/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2009 40 03003 00152	Ejecutivo Singular	EDIFICIO LA CONCORDIA	HAROLD PEREZ CHARRY	Auto ordena comisión PARA EL SECUESTRO DEL VEHICULO	28/06/2023		
41001 2018 40 03003 00808	Ejecutivo Con Garantia Real	HERNAN GUTIERREZ RAMOS	INGENIARCO S.A.S.	Auto Fija Fecha Remate Bienes PARA EL DIA 01 DE AGOSTO DE 2023.	28/06/2023		
41001 2022 40 03003 00285	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	CAROLINA BAILON BARRETO	Auto ordena comisión SE COMISIONA PARA LA DILIGENCIA DE SECUESTRO DEL INMUEBLE	28/06/2023		
41001 2022 40 03003 00285	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	CAROLINA BAILON BARRETO	Auto 468 CGP	28/06/2023	.	1
41001 2022 40 03003 00755	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ELIANA MARCELA OVIEDO ARAMBULO	Auto resuelve Solicitud NIEGA LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE BANCO DE BOGOTA S.A	28/06/2023		
41001 2023 40 03003 00077	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	DIANA LUCIA MONTES CABRERA	Auto termina proceso por Pago	28/06/2023		
41001 2023 40 03003 00089	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ARIEL SERRANO GONZALEZ	Auto 440 CGP	28/06/2023	.	1
41001 2023 40 03003 00096	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	JAVIER VARGAS RIVERA	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora	28/06/2023		
41001 2023 40 03003 00112	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	NORMA CONSTANZA GONZALEZ MONJE	Auto 440 CGP	28/06/2023	.	1
41001 2023 40 03003 00136	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	DARIO DIAZ QUINTERO	Auto 440 CGP	28/06/2023	.	1
41001 2023 40 03003 00143	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JHON FREDY TRUJILLO ANDRADE	Auto 440 CGP	28/06/2023	.	1
41001 2023 40 03003 00148	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	RAMIRO ANDRES RINCON ZEA	Auto 440 CGP	28/06/2023	.	1
41001 2023 40 03003 00260	Verbal	CONSTRUCTORA NIO SAS	FABIO LEONARDO ESCOBAR VELASQUEZ	Auto termina proceso por Transacción	28/06/2023		
41001 2023 40 03003 00343	Solicitud de Aprehension	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	JOHN JAIRO VERU DIAZ	Auto admite demanda	28/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **29/06/2023**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2022-00285-00

I. A s u n t o

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo de Menor cuantía con Garantía Real Hipotecaria favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y en contra **CAROLINA BAILON BARRETO**, se dispone a dar aplicación al núm. 3° del Art. 468 del C. G. del Proceso.

II. Título Ejecutivo Aportado

Los documentos objeto de ejecución, lo constituye los Pagarés números: M026300110234009799600026119, 00130275239600084804 y M026300105187609799600022043, documentos cartulares que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. frente a **CAROLINA BAILON BARRETO**.

Al estudiar el contenido de los tres (03) pagarés, se observó que cumplían las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra de la demandada **CAROLINA BAILON BARRETO** y, por ello, se expide el 09 de mayo de 2022 mandamiento de pago y a la vez se decretó el embargo y posterior secuestro del bien dado en garantía ya que satisfacía las exigencias del art. 422 y 468-2 del C. G. del Proceso y en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del Juzgado determinarlo.

Mediante oficio JUR-1163 de fecha 23 de mayo de 2023, la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva registra el embargo de los bienes inmuebles gravados e identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. **200- 271536 y 200-215138**, ubicados en la Calle 70B No. 25-47 y Calle 58B No. 22-74 de la ciudad de Neiva y de propiedad del demandado, quien constituyó Hipoteca a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A. para garantizar el pago de la obligación contraída.

III. Trámite de Notificación

Proferido mandamiento de pago, se indica que los términos de que disponía la ejecutada **CAROLINA BAILON BARRETO** para pagar, contestar la demanda y excepcionar vencieron en silencio el pasado 22 de junio de 2022, quien fuera notificada a través de la dirección electrónica, con acuse de recibido el día 03 de junio del mismo año.

IV. Consideraciones

Según lo previsto en el Art. 468 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **CAROLINA BAILON BARRETO**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o

sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el Código General del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por otra parte, el Juzgado en aras de tasar las Agencias en Derecho, se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la acción ejecutiva en favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** frente a **CAROLINA BAILON BARRETO**, conforme reza el mandamiento de pago adiado nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Requerir a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Fijar Agencias en Derecho en la suma de **\$5.673.700.-Mcte.**

SEXTO: Notificar la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

N o t i f i q u e s e,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

ncs

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92294af58528960ecbd311775d282c4c6687d44c36a232edae2da95016316444**

Documento generado en 28/06/2023 04:44:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00089-00

I. A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. frente a **ARIEL SERRANO GONZALEZ** se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

II. Título Ejecutivo Aportado

El documento objeto de ejecución, lo constituye el Pagaré No. 4550093907, creado por la suma de \$35.811.548,00 Mcte. a cancelarse dicho valor el día 06 de mayo de 2022, documento cartular que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de BANCOLOMBIA S.A. frente a **ARIEL SERRANO GONZALEZ**.

Al estudiar el contenido de demanda y el título valor objeto de ejecución se rechazó por falta de competencia en razón a la cuantía de la pretensión principal, desconociéndose lo contemplado en el Art. 25 del C. G. del P. dejando sin efectos el auto adiado febrero 22 de 2023 y, por cuanto se observó que cumplía las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra del demandado **ARIEL SERRANO GONZALEZ**, se expide el 02 de marzo de 2023 mandamiento de pago ya que satisfacía las exigencias del art. 422 del C. G. del Proceso, y en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del Juzgado así determinarlo.

III. Tramite de Notificación

Proferido mandamiento de pago, se indica que, a través del correo electrónico del Despacho, el pasado 29 de marzo de 2023 allega el demandado **ARIEL SERRANO GONZALEZ** escrito de poder y contestación a la demanda sin proponer excepciones previas o de fondo frente al auto mandamiento de pago librado en su contra.

IV. Consideraciones

Según lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado **ARIEL SERRANO GONZALEZ**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el C. G. del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por último, el Juzgado en aras de tasar las Agencias en Derecho, se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.-

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la acción ejecutiva en favor de de **BANCOLOMBIA S.A.** frente a **ARIEL SERRANO GONZALEZ**, conforme reza el mandamiento de pago adiado dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Requerir a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Fijar Agencias en Derecho en la suma de **\$1.955.500.-Mcte.**

SEXTO: Notificar la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0c08952a1600d9a23f412306c895db4e91908d0886c403e264e7491aa64964c**

Documento generado en 28/06/2023 04:44:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00112-00

I. A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Contra **NORMA CONSTANZA GONZALEZ MONJE** se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

II. Título Ejecutivo Aportado

Los documentos objeto de ejecución, lo constituyen: Obligación No. 627410004335 contenida en el Pagaré No. 4010860095712714-627410004335 y Obligación No. 4010860095712714 contenida en el Pagaré No. 4010860095712714-627410004335, creados por la suma de \$43.507.221,00 Mcte. y \$6-040.328,00 Mcte. respectivamente, a cancelarse dichos valores el día 06 de enero de 2023, más intereses de plazo y moratorios causados, documento cartular que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. frente a **NORMA CONSTANZA GONZALEZ MONJE**.

Al estudiar el contenido del pagaré, se admite la demanda cumpliendo así con las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra de la demandada **NORMA CONSTANZA GONZALEZ MONJE** y, por ello, se expide el 06 de marzo de 2023 mandamiento de pago ya que satisfacía las exigencias del art. 422 del C. G. del Proceso, y en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del Juzgado así determinarlo.

III. Trámite de Notificación

Proferido mandamiento de pago, se indica que los términos de que disponía la ejecutada **NORMA CONSTANZA GONZALEZ MONJE** para pagar, contestar la demanda y excepcionar vencieron en silencio el pasado 25 de abril de 2023, quien fuera notificada a través de la dirección electrónica, con acuse de recibido el día 31 de marzo del mismo año.

IV. Consideraciones

Según lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **NORMA CONSTANZA GONZALEZ MONJE**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el*

remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el C. G. del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por último, en aras de tasar las Agencias en Derecho se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la acción ejecutiva en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** Contra **NORMA CONSTANZA GONZALEZ MONJE**, conforme reza el mandamiento de pago adiado seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Requerir a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Fijar Agencias en Derecho en la suma de **\$2.470.000.-Mcte.**

SEXTO: Notificar la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a76e449e8b2eef9ef3aa2f763b5e35419cb601e9450abe80de8b0365b16ab445**

Documento generado en 28/06/2023 04:44:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00136-00

I. A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. Contra **DARIO DIAZ QUINTERO** se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

II. Título Ejecutivo Aportado

Los documentos objeto de ejecución, lo constituyen la Obligación contenida en Pagaré sin número de fecha 18 de noviembre de 2016, creado por la suma de \$131.545.261,00 Mcte., a cancelarse dicho valor el día 23 de febrero de 2023 más intereses moratorios causados, documento cartular que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. frente a **DARIO DIAZ QUINTERO**.

Al estudiar el contenido del pagaré, se admite la demanda cumpliendo así con las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra del demandado **DARIO DIAZ QUINTERO** y, por ello, se expide el 14 de marzo de 2023 mandamiento de pago, el que fue requerido en adición y resuelto en forma negativa el 30 del mismo mes y año, al considerar el Despacho que se libró conforme la literalidad del documento base de ejecución y, reunidos los requisitos exigidos por el art. 422 del C. G. del Proceso, el proveído no fue objeto de reparo alguno al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del Juzgado así determinarlo.

III. Trámite de Notificación

Proferido mandamiento de pago, se indica que los términos de que disponía la ejecutado **DARIO DIAZ QUINTERO** para pagar, contestar la demanda y excepcionar vencieron en silencio el pasado 27 de abril de 2023, quien fuera notificada a través de la dirección electrónica, con acuse de recibido el día 11 del mismo mes y año.

IV. Consideraciones

Según lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado **DARIO DIAZ QUINTERO**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el*

remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el C. G. del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por último, en aras de tasar las Agencias en Derecho se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la acción ejecutiva en favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** frente a **DARIO DIAZ QUINTERO**, conforme reza el mandamiento de pago adiado catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Requerir a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Fijar Agencias en Derecho en la suma de **\$5.835.800.-Mcte.**

SEXTO: Notificar la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bf2c4d2c3dd74d8278915a1780f1b4959c586a88a46cc3edebdfc2e2c368835**

Documento generado en 28/06/2023 04:45:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00143-00

I. A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. Contra **JHON FREDY TRUJILLO ANDRADE** se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

II. Título Ejecutivo Aportado

Los documentos objeto de ejecución, lo constituyen la Obligación contenida en Pagaré No. 659117959, creado por la suma de \$66.536.065,00 Mcte., a cancelarse dicho valor el día 24 de febrero de 2023 más intereses moratorios causados, documento cartular que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. frente a **JHON FREDY TRUJILLO ANDRADE**.

Al estudiar el contenido del pagaré, se admite la demanda cumpliendo así con las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra del demandado **JHON FREDY TRUJILLO ANDRADE** y, por ello, se expide el 16 de marzo de 2023 mandamiento de pago ya que satisfacía las exigencias del art. 422 del C. G. del Proceso, y en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del Juzgado así determinarlo.

III. Trámite de Notificación

Proferido mandamiento de pago, se indica que los términos de que disponía la ejecutado **JHON FREDY TRUJILLO ANDRADE** para pagar, contestar la demanda y excepcionar vencieron en silencio el pasado 18 de abril de 2023, quien fuera notificada a través de la dirección electrónica, con acuse de recibido el día 24 de marzo del mismo año.

IV. Consideraciones

Según lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado **JHON FREDY TRUJILLO ANDRADE**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de*

las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el C. G. del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por último, en aras de tasar las Agencias en Derecho se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la acción ejecutiva en favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** frente a **JHON FREDY TRUJILLO ANDRADE**, conforme reza el mandamiento de pago adiado dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Requerir a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Fijar Agencias en Derecho en la suma de **\$3.246.400.-Mcte.**

SEXTO: Notificar la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

N o t i f i q u e s e,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38da731e61827d41165cd58f22cfd1ee6ead50cf19c16c8731f7aafe2b0724fb**

Documento generado en 28/06/2023 04:45:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00148-00

I. A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. Contra **RAMIRO ANDRÉS RINCÓN ZEA** se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

II. Título Ejecutivo Aportado

Los documentos objeto de ejecución, lo constituyen la Obligación contenida en Pagaré sin número de fecha 02 de febrero de 2022, creado por la suma de \$96.893.395,00 Mcte., a cancelarse dicho valor el día 09 de febrero de 2023 más intereses moratorios causados, documento cartular que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. frente a **RAMIRO ANDRÉS RINCÓN ZEA**.

Al estudiar el contenido del pagaré, se admite la demanda cumpliendo así con las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra del demandado **RAMIRO ANDRÉS RINCÓN ZEA** y, por ello, se expide el 16 de marzo de 2023 mandamiento de pago, el que fue requerido en adición y resuelto en forma negativa el 30 del mismo mes y año, al considerar el Despacho que se libró conforme la literalidad del documento base de ejecución y, reunidos los requisitos exigidos por el art. 422 del C. G. del Proceso, el proveído no fue objeto de reparo alguno al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del Juzgado así determinarlo.

III. Trámite de Notificación

Proferido mandamiento de pago, se indica que los términos de que disponía la ejecutado **RAMIRO ANDRÉS RINCÓN ZEA** para pagar, contestar la demanda y excepcionar vencieron en silencio el pasado 27 de abril de 2023, quien fuera notificada a través de la dirección electrónica, con acuse de recibido el día 11 del mismo mes y año.

IV. Consideraciones

Según lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado **RAMIRO ANDRÉS RINCÓN ZEA**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el*

remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el C. G. del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por último, en aras de tasar las Agencias en Derecho se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la acción ejecutiva en favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** frente a **RAMIRO ANDRÉS RINCÓN ZEA**, conforme reza el mandamiento de pago adiado dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Requerir a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Fijar Agencias en Derecho en la suma de **\$4.333.200.-Mcte.**

SEXTO: Notificar la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34c38f89c02c56157dda61f44be2983c33a2b94c7c8d03fbf9e7ce2ea466c5a8**

Documento generado en 28/06/2023 04:45:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOT. DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	CAROLINA BAILON BARRETO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00285.00

Al despacho se encuentra informe remitido por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, informando con oficio JUR.1163 del 23 de mayo de 2023 sobre el efectivo registro de la medida cautelar de embargo sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-215138, y adjuntando certificado de libertad y tradición del predio con la siguiente anotación:

Nro Matricula: 200-215138

LIBRO DE REGISTRO: 200 NEIVA No. Catastro: 01-09-0935-0018-909
MUNICIPIO: NEIVA DEPARTAMENTO: HUILA VEREDA: NEIVA TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

CL 58 B # 22 - 74 URB SAN VALENTIN DEL NORTE ETAPA II MZ B LT 21 BIFAMILIAR 2 PISO

NOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 18/05/2023 Radicación 2023-200-6-9747
COC: OFICIO 1049 DEL: 19/05/2022 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL --RAD: 2022-00285 00.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.NIT.860003020-1
E: BAILON BARRETO CAROLINA CC# 33760706 X

SUPERINTENDENCIA
MUNICIPAL DE NEIVA
REGISTRO
Nro Matricula: 200-271536
LIBRO DE REGISTRO: 200 NEIVA No. Catastro:
MUNICIPIO: NEIVA DEPARTAMENTO: HUILA VEREDA: NEIVA TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

CL 70 B # 25 - 47 URB TERRAZAS DE ALGARROBO MZ C LT 113

NOTACIÓN: Nro: 8 Fecha 18/05/2023 Radicación 2023-200-6-9747
COC: OFICIO 1049 DEL: 19/05/2022 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL --RAD: 2022-00285 00.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.NIT.860003020-1
E: BAILON BARRETO CAROLINA CC# 33760706 X

Teniendo en cuenta lo anterior, encontrándose debidamente registrada la medida en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **200-215138** en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y por ser procedente, este Despacho dispondrá con su respectivo SECUESTRO por medio de la ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal del Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR el SECUESTRO del Lote No.21 Bifamiliar Unidad de Vivienda Segundo Piso de la Manzana B y hace parte de la Urbanización San Valentín del Norte II Etapa, nomenclatura urbana calle 58 B No. 22-74 identificado con folio de Matricula No. **200-215138**, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, y denunciado de propiedad de la demandada.

SEGUNDO. - COMISIONAR al ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA, para que realice diligencia de secuestro, facultándolo para nombrar secuestre, fijar honorarios provisionales, resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que profiera, siempre que sean susceptibles de este medio de impugnación.

Oficiar a la Alcaldía Municipal de Neiva al correo electrónico carlos.vargas@alcaldianeiva.gov.co y alcaldia@alcaldianeiva.gov.co.

TERCERO. - LIBRESE el respectivo Despacho Comisorio con los insertos necesarios de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 40 ibídem.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/PP./

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc79947e2bd45486687b8647172ca91f83104307d522390ded1c43d67de45a61**

Documento generado en 28/06/2023 08:00:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	EDIFICIO LA CONCORDIA
DEMANDADO:	HAROLD PEREZ CHARRY
RADICADO:	41.001.40.03.003.2009.00152.00

Al despacho se encuentra escrito de fecha 05/06/2023 suscrito por el Intendente Jefe Cuadrante Vial No. 2 Peaje Neiva JUAN PABLO GONZALEZ VELASQUEZ, a través del que comunica (i) la retención del vehículo identificado con placa NVV933 y (ii) acta de Inventario de vehículo No. 1125517 de fecha 05/06/2023, por parte de PARQUEADERO CAPTUCOL.

Asunto: Dejando a disposición vehículo automóvil de placa NVV933.

Comedidamente me permito informar a ese despacho, el 05 de mayo de 2023, siendo las horas 20:50 horas, el personal del cuadrante vial N°2 adscrito a la Seccional de Tránsito y Transporte Huila, mediante planes de solicitud de antecedentes sobre el perímetro urbano de la ciudad de Neiva sobre la calle 7 carrera 6 barrio centro, se hace la verificación al vehículo tipo automóvil, marca Chevrolet, línea Cruze, placa NVV933, modelo 2011, servicio particular, color negro carbono, motor N° F18D4048422KA, chasis N° KL1PM5C51BK00076, propiedad de la señora MARLORY CABRERA PARRA identificación CC 55.170.074, según datos licencia de tránsito N° 10020244219 y que era conducido por el señor HAROLD PEREZ CHARRY identificándose con cedula de ciudadanía N° 12.127.217 de Neiva-Huila, de 58 años de edad, natural y fecha de nacimiento el 24 de enero 1965 de Neiva-Huila, grados de estudios universitario, profesión u ocupación uso del buen retiro, estado civil casado, residente en la carrera 7 #13-13 de la ciudad de Neiva, celular 3142449488, sin más datos. La cual registra una orden de inmovilización emitida por el Juzgado 03 Civil Municipal de Neiva, mediante oficio N° 0764, fecha oficio 02 de mayo de 2023, número radicado N° 4100140030320090015200, proceso ejecutivo singular propuesto por Edificio la concordia NIT. 900.605.607-2 contra HAROLD PEREZ CHARRY C.C 12.127.217. Vehículo inmovilizado y dejado a disposición desde el parqueadero de razón social CAPTUCOL ubicado en la carrera 10 W N° 26-71 barrio el triángulo de la ciudad de Neiva.

Ahora, por ser procedente, encontrándose debidamente retenido el vehículo de placa NVV 933 en el PARQUEADERO CAPTUCOL mediante INVENTARIO DE VEHICULO NO. 11255 con fecha de ingreso 05/06/2023, este Despacho dispondrá con su respectivo SECUESTRO del citado vehículo por intermedio de la ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA, a quien se le remitirá despacho comisorio con los insertos del caso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal del Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR el SECUESTRO del vehículo de tipo AUTOMOVIL, marca CHEVROLET, línea CRUZE, de placa NVV933, modelo 2011, de servicio particular denunciado de propiedad de la señora MARLORY CABRERA PARRA.

SEGUNDO. - COMISIONAR al **ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA**, para que realice diligencia de secuestro, facultándolo para nombrar secuestre, fijar honorarios provisionales, resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que profiera, siempre que sean susceptibles de este medio de impugnación.

TERCERO. - LIBRESE el respectivo Despacho Comisorio con los insertos necesarios de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 40 ibídem.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/PP./

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **289ff70b7d8687eb3c407e4d676f5db5fa6125d010f5eb6ee5f71b485861e96b**

Documento generado en 28/06/2023 08:00:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	HERNAN GUTIERREZ RAMOS
DEMANDADO:	HECTOR WILLIAM ROJAS- INGENIARCO S.A.S
RADICADO:	41.001.40.03.003.2018.00808.00

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 05/06/2023 hora 02:22 pm, suscrito por el Apoderado Judicial de la parte demandante HERNAN GUTIERREZ RAMOS, solicitando se fije fecha y hora para que se adelante la diligencia de remate del bien inmueble, identificado con el folio de Matricula No. 200-18577

Atendiendo la solicitud que antecede, el despacho procede a fijar fecha para la realización de la diligencia de remate, no sin antes poner de presente la dinámica de la realización de la diligencia aplicando las disposiciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, y la Dirección de Administración Judicial mediante circular DESAJCEC20-96 del 1° de octubre de 2020 y DESAJCEC20-97 del 5 de octubre de 2020.

La postura al remate se podrá realizar de la siguiente manera:

A través de la sede del despacho: en este caso, el usuario interesado en el remate deberá manifestar su intención de participar, para lo cual deberá solicitar autorización previa al funcionario encargado a través del correo electrónico cmpl03ne@cendoj.ramajudicial.gov.co para permitir el ingreso a la sede Rodrigo Lara Bonilla.

Una vez autorizado el usuario, deberá presentar su documento de identificación, copia del comprobante de depósitos para hacer la postura en sobre cerrado, tal como lo dispone el artículo 451 y siguientes del Código General del Proceso.

A través de correo electrónico: El usuario interesado en el remate deberá remitir dentro de la hora señalada en la subasta, al correo electrónico del Juzgado cmpl03ne@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF la postura y copia del depósito judicial. Con el nombre del asunto- **POSTURA DE REMATE Y LA RADICACIÓN DEL PROCESO** - lo anterior, para ser tenido en cuenta y tener conocimiento a la diligencia pertinente, en razón a la gran cantidad de correos electrónicos que llegan a diario.

En aras de darle confidencialidad a la postura en correlación a lo preceptuado en el artículo 451 y siguientes del Código General del Proceso, el interesado deberá remitir el archivo **PDF de forma cifrada -con contraseña-**, la cual solo será suministrada el día de la diligencia, cuando el juez así lo solicite.

A los interesados en el remate se les remitirá el link de la diligencia a través de correo electrónico. Por lo que se hace necesario que suministren este dato a través del correo de este despacho judicial.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR, la hora de las Ocho y Treinta de la mañana (**8:30 a.m.**) del día martes **PRIMERO (1°) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para llevar a cabo **DILIGENCIA DE REMATE** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-18577**, ubicado en la carrera 53 No. 26-32 Barrio las Palmas de la Ciudad de Neiva. El cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado por la señora LUZ STELLA CHAUX SANABRIA y avaluado en este proceso. Se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.

Dicho bien fue avaluado en la suma de **CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/cte. (\$173.720.374.00)** y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) de dicho valor, conforme lo establece el artículo 448 del Código General del Proceso, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de que trata el artículo 451 ibídem.

La subasta se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida por lo menos una hora. Adviértaseles a los postores que deberán remitir a la subasta el valor de cuarenta por ciento (40%) mencionado y el valor de su oferta en sobre cerrado, conforme lo indica el artículo 452 ibídem, a través de la Oficina Judicial o correo electrónico, tal como se indicó en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ELABORAR por secretaría el respectivo aviso de remate. Con las indicaciones aquí dadas.

TERCERO: PUBLICAR el remate en el Diario la Nación o Diario del Huila, o cualquier otro medio masivo de comunicación (Caracol Radio, RCN Radio, HJ Doble K), a elección del ejecutante, conforme lo indica el artículo 450 del Código General del Proceso.

CUARTO: PONER en conocimiento de las partes y de terceros interesados, que de adjudicarse el bien rematado, el adquirente deberá cancelar el (5%) sobre el valor del remate a título de impuesto como lo indica el artículo 12 de la ley 1743 de 2014.

QUINTO: ADVERTIR a los interesados en el remate que deberán ingresar a la diligencia en el siguiente link https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NzhiNzdhZmQtY2Q1Mi00NTMwLTk4MjEtOTRiZWl0YThlZDE3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

/PP/

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c41b7f5189dfc864b6702d61adf833a08a471947819a274de42297d16ce5f60**

Documento generado en 28/06/2023 08:00:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO:	ELIANA MARCELA OVIEDO ARAMBULO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00755.00

Al Despacho se encuentra escrito de fecha 05/06/2023 hora: 9:16 am, suscrito por la demandada ELIANA MARCELA OVIEDO insistiendo en el levantamiento de la medida de embargo por cancelación total de la obligación.

A su turno se encuentra memorial de fecha 06/06/2023 suscrito por el apoderado judicial de la entidad demandante BANCO DE BOGOTA, quien indicó que la solicitud se encuentra en trámite ante la entidad financiera y que no cuenta con facultad para solicitar la terminación del proceso por pago de la obligación.

En ese orden, el Despacho negará la solicitud de levantamiento de las medidas de embargo y terminación del proceso, y exhortará a la entidad financiera BANCO DE BOGOTA a través de su apoderado judicial para que adelante las gestiones pertinentes que permitan resolver de fondo la solicitud elevada por la demandada ELIANA MARCELA OVIEDO.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de levantamiento de las medidas de embargo, por las razones expuestas.

SEGUNDO. - EXHORTAR a la entidad financiera BANCO DE BOGOTA a través de su apoderado judicial para que adelante las gestiones pertinentes que permitan resolver de fondo la solicitud elevada por la demandada ELIANA MARCELA OVIEDO de terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por cancelación total de la obligación.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/pp/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **526546b955671ce83b901ff34f0afbb03dd0ae5414eeabdc75670c62c0ee5d09**

Documento generado en 28/06/2023 08:01:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO "C.LL.R"
DEMANDADO:	JAVIER VARGAS RIVERA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00096.00

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 14/06/2023 hora 03:57 pm, suscrito por la apoderada demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO "C.LL.R", solicitando la terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora.

Por ser procedente la solicitud que antecede, de conformidad con lo previsto en el Art. 461 de C. G. del Proceso, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía promovido por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "C.LL.R"** con Nit. 899.999.284-4, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en frente de **JAVIER VARGAS RIVERA** con C.C. 4.946.949, por el Pago el Pago de las Cuotas en Mora de la obligación contenida en el pagaré traído como base de ejecución.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiese a la entidad correspondiente. En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

TERCERO. - Sin condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

QUINTO. - ORDENAR el pago de los Títulos Judiciales consignados en el proceso, y los que con posterioridad sean descontados a la terminación del presente proveído (si los hubiere), a quien corresponda.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/pp/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec4389a1a3a119a67d20d2d421637558946a8ccc6a38290ea48777d644cf5fd3**

Documento generado en 28/06/2023 08:01:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA ULTRAHUILCA
DEMANDADO:	DIANA LUCIA MONTES CABRERA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00077.00

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 09/06/2023 a la hora de las 02:33 pm, suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, solicitando la terminación del proceso por el pago total de la obligación, indicando que el demandado canceló en forma definitiva la obligación, de conformidad con el acuerdo logrado entre las partes.

Por ser procedente la solicitud que antecede, de conformidad con lo previsto en el Art. 461 de C. G. del Proceso, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía promovido por **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO ULTRAHUILCA** identificado con Nit No. 891100673-9, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **DIANA LUCIA MONTES CABRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 26430028, por el Pago Total de la Obligación contenida en pagaré traído como base de la presente ejecución.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiese a la entidad correspondiente. En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

TERCERO. - Sin condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

QUINTO. - ORDENAR el pago de los Títulos Judiciales consignados en el proceso, y los que con posterioridad sean descontados a la terminación del presente proveído (si los hubiere), a quien corresponda.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/pp/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53ada0d0866fdc57650b84c9b9018cf32274591387b0b92aa7a15bb7119b4785**

Documento generado en 28/06/2023 08:01:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL- ARRENDADO	RESTITUCION	INMUEBLE
DEMANDANTE:	CONSTRUCTORA NIO S.A.S		
DEMANDADO:	CYNDY CATALINA CANTILLO, HERNAN DARIO CORONADO CUENCA, FABIO LEONARDO ESCOBAR VELASQUEZ		
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023-00260-00		

Al Despacho se encuentran memorial de fecha 05/06/2023 hora 04:04 pm, suscrito por el apoderado demandante CONSTRUCTORA NIO SAS solicitando la terminación del proceso por contrato de transacción realizado el treinta y uno (31) de mayo de 2023, y firmado por los demandados CINDY CATALINA CANTILLO CAMARGO, HERNAN DARIO CORONADO CUENCA, FABIO LEONARDO ESCOBAR VELASQUEZ y GUSTAVO LONDOÑO GUARNIZO actuando en calidad de Representante Legal de la Sociedad demandada CONSTRUCTORA NIO SAS, por medio del cual “acuerdan desisten y terminan todas las diferencias o controversias derivadas del contrato de arrendamiento determinado sobre el local 5, fechado el 21 de octubre del año 2022.”

Para resolver, se **considera:**

Establece el artículo 2469 del Código Civil, la transacción como un contrato “*en que la partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.*”

De tal norma la Jurisprudencia patria, ha determinado los elementos estructurales para que se torne eficaz y valida los siguientes: a) La existencia actual o futura de discrepancia entre las partes acerca de un derecho. b) Su Voluntad e intención manifestada de ponerle fin sin la intervención de la Justicia del Estado, y c) La reciprocidad de concesiones que con tal fin se hacen.¹

Además de los requisitos de capacidad, objeto y causa lícitas que atiende el artículo 1502 del Código Civil.

De igual manera, la transacción constituye una forma de terminación anormal del proceso, y tiene como característica esencial “*la necesidad de que cada parte ceda, renuncie en algo sus derechos, porque si se trata de plegarse íntegramente a las pretensiones de una de ellas la figura se desnaturaliza, deja de ser transacción y pasa a convertirse en renuncia.*”²

Así las cosas, el fin perseguido por la transacción es prever un litigio, o iniciado este terminarlo, por el acuerdo sustancial, causando efecto procesal de terminación anormal del proceso, pues evita pronunciamiento de fondo sobre la pretensión procesal; teniendo como efecto inmediato si se cumplen dichos postulados, la transición a cosa juzgada conforme lo establece el artículo 2483 del Código Civil.

¹ CSJ, Sala de Casación Civil, febrero 22 de 1971.

² López Blanco Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte General. Dupré Editores. Año 2016. Pág. 1005.

Respecto a los requisitos formales el artículo 312 del CGP, establece la transacción como una forma de terminación anormal del proceso, el cual prescribe:

“Art. 312.- En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

“Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

“El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

“Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

“Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

Aterrizando los requisitos antes señalados al caso concreto, ha de verificarse primero la forma en la cual se presentó el mencionado contrato; lo primero sea comprobar que efectivamente la solicitud de terminación del proceso fue presentada por el Dr. HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA, apoderado judicial de la demandante **CONSTRUCTORA NIO S.A.S.**, y el contrato de transacción fue suscrito directamente por la parte demandante señor **GUSTAVO LONDOÑO GUARNIZO** en calidad de representante legal de la **CONSTRUCTORA NIO S.A.S.**, y los demandados **CINDY CATALINA CANTILLO CAMACHO**, **HERNAN DARIO CORONADO CUENCA** y **FABIO LEONARDO VELASQUEZ**.

Dentro del contrato de transacción se refieren a la terminación del presente proceso. Veamos:

1. Los **ARRENDATARIOS**, suscribieron contrato de arrendamiento sobre el local No. 5 de la Cra. 8 A No. 43 – 44 del Conjunto Residencial Tangara de esta ciudad, por un término de dos años a partir del día 16 de Noviembre de 2.022. pactando un canon equivalente a la suma de \$3.906.294.00.
2. Acorde con lo anterior y atendiendo el Presunto Incumplimiento de las obligaciones a cargo de los **ARRENDATARIOS**, el aquí **ARRENDADOR**, promovió proceso verbal tendiente a obtener la restitución del inmueble. demanda que correspondió al Juzgado 3º Civil Municipal bajo la radicación 2023 / 0026, demanda debidamente admitida y notificado su auto admisorio.

3. Corolario de lo anterior las partes establecen que de forma anticipada de un lado terminan de común acuerdo el contrato de arrendamiento aludido y de otra parte, deciden la terminación del proceso acorde con el sustento de la presente transacción.

Las partes dentro del contrato de transacción establecieron las siguientes obligaciones:

CLÁUSULAS CONCILIATORIAS Y TRANSACCIÓN

CLÁUSULA PRIMERA, OBJETO DE LA TRANSACCIÓN. Por medio del presente contrato Las Partes, bajo los términos y condiciones aquí establecidas, y en los términos del artículo 2469 del Código Civil colombiano, acuerdan transar y por tanto cada parte renuncia al derecho de reclamar judicial o extrajudicialmente, ante cualquier jurisdicción y en cualquier momento y lugar, el pago de cualquier suma diferente a la aquí conciliada, costo, sanción, indemnización, intereses, perjuicios, honorarios, diferentes a los pactados en la presente Transacción, que puedan derivarse de la suscripción del contrato aludido o por el tiempo en que se mantuvo el vínculo contractual, como quedará los ARRENDATARIOS, obligados a abstenerse de publicar, difundir en cualquier medio de comunicación, frases o publicidad que tienda a afectar el buen nombre o que su difusión afecte los intereses del ARRENDADOR. PARAGRAFO: Así mismo el ARRENDADOR se obliga a No difundir o pregonar y abstenerse de publicar, en cualquier medio de comunicación, frases o publicidad que tienda a afectar el buen nombre o que su difusión afecte los intereses del establecimiento de comercio denominado PENELOPE de propiedad de la ARRENDATARIA.

CLAUSULA SEGUNDA. LIQUIDACIÓN Y PAGOS: Las partes de común acuerdo convienen que a cargo de los ARRENDATARIOS estará la restitución del inmueble en las condiciones en que se encuentra el bien inmueble y que la ARRENDADORA conoce, a más tardar el día 5 de Julio del año en curso. Lapso anterior que no se surtirá canon a cargo de los ARRENDATARIOS. Así mismo el aquí ARRENDADOR, se obliga a restituir un canon de arrendamiento en la suma de \$3.907.000.00 correspondientes al periodo del 15 de Mayo al 15 de Junio del año en curso. Finalmente el ARRENDADOR, hará devolución a favor de los ARRENDATARIOS, de la suma de \$1.268.668.00 correspondientes a la garantía prestada por los mismos ARRENDATARIOS, a prorrata del periodo de duración del contrato. PARAGRAFO. El aquí ARRENDADOR, hará entrega de los dineros objeto de la presente transacción en dinero efectivo, el día en que los ARRENDATARIOS, realicen la entrega material del inmueble objeto del aludido contrato de arrendamiento.

CLAUSULA TERCERA. Convienen las partes que no habrá cobro alguno por intereses de plazo o de mora.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la transacción reúne los requisitos de la norma transcrita, se celebró por todas las partes intervinientes en el presente proceso, y versa sobre la totalidad de lo debatido, se aceptará, sin lugar a condena en costas por así disponerlo la norma que regula la materia, conllevando ello a la terminación del proceso.

En consecuencia, el Juzgado **Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el contrato de TRANSACCION, firmado entre las partes el día 31 de mayo de 2023, por cumplir por requisitos sustanciales y formales exigidos por la ley.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso verbal -Restitución de inmueble arrendado-, promovido por **CONSTRUCTORA NIO S.A.S.**, contra

CINDY CATALINA CANTILLO CAMARGO, HERNAN DARIO CORONADO CUENCA, FABIO LEONARDO ESCOBAR VELASQUEZ por Contrato de Transacción realizado entre las partes.

TERCERO: DECLARAR que el presente asunto hace tránsito a cosa juzgada, y el contrato presentado presta merito ejecutivo.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. – ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa desanotación del Software de gestión.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

PP/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73ccb0019980532c48dabb5cf08f353b9faedef1c233c065991ab65d90ec4cbc**
Documento generado en 28/06/2023 08:01:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2023)

PROCESO:	PAGO DIRECTO / ORDEN APREHENSION
DEMANDANTE:	BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	JHON JAIRO VERU DIAZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00343.00

Presentada la subsanación, y reunido los requisitos de la Solicitud Especial de **ORDEN DE APREHENSION** por **PAGO DIRECTO**, promovida por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A** identificado con Nit. No. 860.00.-020.1, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial, en contra de **JHON JAIRO VERU DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.722.578, y como quiera que reúne los requisitos exigidos en la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 -capítulo III, Art. 60, parágrafo 2do, modificado y adicionado por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do, el documento anexo relativo al **CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA** a favor del acreedor constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la Solicitud de Orden de Aprehensión por Pago Directo, relativo a la Retención y Entrega del vehículo Clase AUTOMOVIL, de Marca FORD, de Línea RANGER, de Color BLANCO ARTICO, Modelo 2020, de Servicio PUBLICO, de placas **GEU546**, dado en Prenda Sin Tenencia al **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A** identificado con Nit. No. 860.00.-020.1, por **JHON JAIRO VERU DIAZ identificado** con cédula de ciudadanía No. 7.722.578

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda Especial, el procedimiento de "PAGO DIRECTO", contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

TERCERO: ORDENAR que en el evento en que el GARANTE, el señor **JHON JAIRO VERU DIAZ** se abstenga de realizar la entrega voluntaria del vehículo Clase AUTOMOVIL, de Marca FORD, de Línea RANGER, de Color BLANCO ARTICO, Modelo 2020, de Servicio PUBLICO, de placas **GEU546**, sobre el cual constituyó Contrato de Prenda Sin Tenencia, procederá la Orden de Aprehensión y Entrega del vehículo dado en garantía y descrito anteriormente a favor del ACREEDOR GARANTIZADO BANCO BBVA conforme los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: OFICIAR a la Policía Nacional Sijin – Sección de Automotores de Neiva – Huila, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo automotor descrito anteriormente de propiedad del señor **JHON JAIRO VERU DIAZ identificado** con cédula de ciudadanía No. 7.722.578 y que una vez retenido deberá ser puesto a disposición de este Despacho o desde cualquiera de los Parquederos autorizados por el C.S. de la

Judicatura. Esto, conforme a los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2 3. Del Decreto 1835 de 2015, teniendo en cuenta que se trata de un bien mueble (vehículo) que puede ser aprehendido en cualquier lugar del territorio nacional.

QUINTO. - CUMPLIDO lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a la entidad petente.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/PP./

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3f37f123e10090b0a65fe0288c2d77e0eb42e98f3235b886defc6fc30afaad8**

Documento generado en 28/06/2023 07:59:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>